

Diputada

Irma Leticia González Sánchez

Presidenta de la Mesa Directiva

LXV Legislatura

Segundo Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio

Diputadas Dessire Ángel Rocha, Yulma Rocha Aguilar y Martha Lourdes Ortega Roque, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA con proyecto de Decreto (1)** que reforma los artículos 2 y 5 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, adicionando una fracción IV y una XV respectivamente y recorriendo en su orden las subsecuentes; **(2)** adiciona un artículo 7 BIS con epígrafe “Violencia vicaria” a la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, dentro del Capítulo II “De la violencia en el ámbito familiar”; **(3)** reforma el artículo 3 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato**, adicionando una fracción XXV y adiciona el artículo 48-2 con epígrafe “Derecho a una vida libre de violencia vicaria” dentro del Capítulo IX “Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad familiar”; **(4)** reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 337 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato** dentro del Capítulo XII “Del divorcio”, reforma el tercer párrafo del artículo 474-A del Título Octavo “De la Patria Potestad”, dentro del Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos”, adiciona la fracción VII al artículo 500, dentro del Título Octavo, Capítulo III “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad; y **(5)** reforma el párrafo cuarto del artículo 221 del Capítulo VI “Violencia familiar” del **Código Penal para el Estado de Guanajuato**, reforma del inciso f) de la fracción II del artículo 221a del mismo capítulo y adiciona un Capítulo VIII “Violencia vicaria” con un artículo 221d; todas **en materia de reconocimiento y sanción de la violencia vicaria**.

Dando cumplimiento al último párrafo del artículo 168 de la Ley que nos rige, lo hacemos en los siguientes términos:

Exposición de Motivos

La violencia vicaria, si bien tiene características específicas que la distinguen, no puede sustraerse de la violencia de género y la violencia familiar, pues encuentra en ellas su origen.

Las mujeres que sufren violencia vicaria, en su mayoría, han sufrido previamente violencia psicológica, física, económica, patrimonial y otras que las llevan a la decisión de romper ese ciclo con su agresor. Al no poderlas

violentar más de manera directa, lo hacen de forma indirecta, a través de sus hijos. En ocasiones levantan denuncias falsas, sustraen y desaparecen a los hijos, fomentan la ruptura materno-filial y las amenazan.

Es natural pensar, que la separación o el divorcio detendrán o aminorarán la violencia, sin embargo, ocurre lo contrario. La evidencia empírica muestra que el distanciamiento o la sola idea del distanciamiento de la pareja provoca un aumento de la misma violencia hasta volverse más cruda. Se sabe que el último eslabón de la cadena de violencia puede llegar al homicidio o al feminicidio.

Estadísticamente, las mujeres son las víctimas recurrentes de los casos de violencia familiar, pero no las únicas. Sus hijas e hijos también lo son de manera colateral y frecuentemente se ven afectados en su salud. Suelen presentar dificultades emocionales y conductuales relacionadas con la violencia familiar padecida durante la relación de sus padres o al finalizar la misma.

¿Qué es la violencia vicaria? La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar a las mujeres. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros. Al dañar a las y los hijos -y en su grado extremo, asesinarlos- el agresor asegura un daño irreparable en la mujer.¹

El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.²

VACCARO define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a las hijas y/o hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.³

La violencia vicaria es violencia de género.

En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a las mujeres. El objetivo son las mujeres. Y el control que se ejerce sobre ellas en una relación de poder.

El adjetivo “vicario” tiene su raíz etimológica de *vicarius*, que en latín corresponde a “suplente” o “sustituto”.

La Real Academia de la Lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: “que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye”.⁴

¹ Porter Bárbara & Yaranay López-Angulo. *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica*. Enero – junio 2022. Consultable en: <http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/381/796>

² Vaccaro, Sonia. *Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres*. Consultable en: <https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>

³ *Ídem*

⁴ Consultable en: <https://dle.rae.es/vicario>

Esta definición ha sido aceptada por la legislación española, pionera en el mundo al incorporar este tipo de violencia.

El parlamento de Andalucía, en su artículo 3, numeral 4, inciso n), define este tipo de violencia, en los términos siguientes:

“n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.”⁵

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, se dispone la obligación de los Estados nacionales para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas en cada caso.

Violencia vicaria en México. En cuanto al análisis de casos, de acuerdo con los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, realizada a principios de enero de 2022 por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; se identificaron 205 casos iniciales de violencia que, de acuerdo con las características, cumplen con la definición de violencia vicaria.

De estos casos, el estudio logró identificar que el promedio de edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos cuya edad promedio es de 10 años.

Además, en el 92% de los casos, los agresores cuentan con recursos que les permiten favorecerse durante los procesos legales, que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia, obteniendo fallos a favor de los agresores. Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declaró haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal.⁶

⁵ Consultable en: <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/148/>

⁶ Grajales, Itzel. Violencia vicaria carcome a miles de mujeres; el sistema judicial es cómplice. Consultable en: <https://www.semmexico.mx/violencia-vicaria-carcome-a-miles-de-mujeres-el-sistema-judicial-es-complice/>

Segunda entrega de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México⁷. El 30 de mayo de 2022 se presentaron resultados de una segunda etapa de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, también a cargo de Altermind, levantada del 15 de marzo al 15 de abril, pero con una muestra que pasó de 205 víctimas a 2,231 a nivel nacional.

Aunque reportan como hallazgo importante el reconocimiento de que 777 mujeres no completaron la encuesta, se cree que esa situación no es fortuita, sino que habla del miedo que se tiene a denunciar y hablar de este tipo de violencia.

En su totalidad, las víctimas declaran haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica. Dentro de las verbalizaciones declaradas, confirman haber recibido golpes, haber sido despojadas de sus casas, falta de cumplimiento en la pensión alimenticia y en la mayoría de los casos fueron demandadas por abuso y violencia infantil.

El 76% de las mujeres han sido denunciadas por violencia familiar teniendo ellas la guarda y custodia con el propósito de que las infancias queden al cuidado del agresor o algún familiar paterno.

En 80% de los casos, las víctimas fueron separadas de sus hijos de una forma inesperada con previas amenazas, sin tener contacto con los menores.

Durante los procesos que en promedio oscilan entre 1 y 1.5 años, la víctima dedica una tercera parte de una jornada laboral a la semana en atender temas legales, juicios y demás procesos para la recuperación de los menores. Generando desgaste físico, psicológico y emocional.

En el 48% de los casos penales y civiles, las víctimas declaran no sentirse protegidas por las autoridades e instancias a las cuáles han acudido para denunciar la sustracción y la violencia recibida e incluso reportan que las autoridades retrasan los procesos y bloquean el seguimiento a los juicios.

De igual forma, a pesar de declarar que saben a dónde o con quién acudir, las mujeres receptoras de este tipo de violencia no cuentan con una orientación correcta de los procesos por parte de las instancias y las instituciones que apoyan y protegen a las víctimas.

Un punto importante de señalar sobre el 71% de mujeres que declaran haber sufrido violencia institucional, es que, las principales Instituciones que mencionaron de forma consistente por haberla ejercido son la Fiscalía General, los Juzgados Familiares, Tribunal Superior de Justicia, Centro de Justicia para la Mujer, Procuraduría General de Justicia, Ministerio Público, Centro de Justicia de niños, niñas y adolescentes (declarado en cada localidad de residencia).

Al menos en el 94% de los casos, el generador de violencia cuenta con recursos que le permiten favorecerse en los procesos legales y así poder impedir el acceso inmediato a la justicia.⁸

⁷ Consultable en: https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcb6.pdf

⁸ Rangel, Azucena. El 94% de agresores, con recursos para favorecerse: informe sobre violencia vicaria. Recuperada en: <https://www.milenio.com/politica/ong-94-ciento-agresores-recursos-favorecerse>

Violencia Vicaria en Guanajuato. Un problema frente a la falta de identificación, socialización y reconocimiento de la violencia vicaria, es que no existen cifras oficiales que permitan dimensionar con exactitud su tamaño, recurrencia y prevalencia, ni de forma internacional, nacional y menos aún, local. A falta de evidencia sistematizada y una falta de regulación, las mujeres han visto limitado su acceso a atención y protección de sus derechos frente a la ocurrencia de este tipo específico de violencia de la que son víctimas indirectas.

Sin embargo, la información recabada en redes sociales y medios informativos por los colectivos de víctimas y sociedad civil, así como la socialización de información, nos permiten identificar algunos casos en nuestro Estado para comenzar a reconocer y comprender el fenómeno.

Por ejemplo, el 17 de julio de 2021, el periódico local El Herald, publicó una nota informativa titulada “Vinculan a prisión a sujeto por ejercer violencia vicaria contra bebé”⁹. Relata hechos relacionados a la sujeción de un hombre a proceso penal por los delitos de violación calificada y homicidio calificado, cometidos en contra del hijo de su pareja sentimental luego de una discusión con ella.

Mónica Oliva -leonesa- relató para el medio Pop Lab en una nota titulada “Denuncia víctima de violencia vicaria proceso irregular; jueza otorga custodia de sus hijos a presunto agresor”¹⁰, que pide protección para ella y sus dos hijos por haber padecido violencia en varias modalidades y que sus denuncias ante las autoridades han sido archivadas, incluso las relacionadas con violencia sexual. Cuenta que, a pesar de haber obtenido medidas de restricción por probable abuso sexual, violación y corrupción de menores, la Fiscalía argumenta no haber encontrado elementos, aunque -asegura- en la custodia compartida, el agresor expuso a sus hijos a presuntos actos de pornografía en los que habrían intervenido terceras personas, la Fiscalía, sin embargo, concluyó que no hubo violación sino un “estilo de vida”.

Cita la nota que: *“la psicóloga de la Unidad de Atención Integral de la Mujer, Sandra Navarrete, afirma que las carpetas que Mónica ha iniciado -la de amenazas y lo que resulte, bajo el número de 71538/2021 y otra por probable abuso sexual, violación, corrupción de menores y/o lo que resulte, con número 69744/2021-, sólo proceden del enojo y los celos que tiene contra su expareja y también le mencionó el riesgo ‘de que se le voltearan las cosas’ con la Alineación Parental.”*

Reportan que los peritajes psicológicos de Mónica en la carpeta de investigación son contradictorios, mientras un perito nombrado por la jueza de la causa consideró que ella tiene “varias enfermedades mentales”, el diagnóstico ordenado por Inmujeres revela ansiedad y depresión. Un falso diagnóstico, podría revelar la suma de violencia institucional y revictimización.

Reconocimiento legal y tipificación en otros Estados de la República. A esta fecha, Zacatecas, el Estado de México, Hidalgo y Yucatán, han aprobado reformas a sus leyes locales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para reconocer la violencia vicaria agregada como una fracción adicional a los

⁹ Recuperada en: <https://www.heraldoleon.mx/vinculan-a-prision-a-sujeto-por-ejercer-violencia-vicaria-contrabebe-de-un-ano/>

¹⁰ Recuperada en:

<https://poplab.mx/article/Denunciavictimadeviolenciavicariaprocesoirregularjuezaotorgacustodiadesushijosapresuntoagresor>

tipos de violencia. En el caso de Zacatecas, Hidalgo y Yucatán, se incorporaron reformas a sus códigos penales y en el caso de Zacatecas también al Código Familiar. Estas reformas se resumen en el siguiente cuadro comparativo para una mejor precisión:

	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Código Penal	Código Familiar
Zacatecas	<p>Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, consumado o con la intención de llevarse a cabo, por parte de la pareja, expareja de una mujer que inflija a un hijo o hija, familiar, allegado o mascota, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza y cuyo objetivo sea el causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer, y</p>	<p>Artículo 254 Quáter...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar o se cometa violencia vicaria.</p>	<p>Artículo 283 bis...</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, consumado o con la intención de llevarse a cabo, por parte de la pareja, expareja de una mujer que inflija a un hijo o hija, familiar, allegado o mascota, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza y cuyo objetivo sea el causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer, y</p>
Estado de México	<p>Artículo 3. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:</p> <p>I a XIII...</p> <p>XIV. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las mujeres y las niñas.</p> <p>Las modalidades son: violencia familiar, vicaria, laboral, docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, obstétrica, en el noviazgo, política y feminicida;</p>		



Artículo 8 Ter. La violencia vicaria es cualquier acto u omisión que, cometido por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o concubinos de las mujeres quienes están o hayan estado ligados a ellas por relaciones de hecho o similares de afectividad, aun sin convivencia, instrumentaliza a un tercero, sean las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o mascotas para dañar a la mujer; y puede ir desde amenazas verbales, la retención de una pensión económica y/o falta de ésta, la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales con la intención de romper el vínculo materno-filial; o cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor como instrumento para dañar a la mujer.

Artículo 31 Bis. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; en caso de violencia vicaria, previa valoración psicológica se podrá negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con las hijas e hijos; en cualquiera de los casos se promoverá el tratamiento



	<p>para su reeducación a fin de evitar y erradicar las conductas violentas.</p>		
Hidalgo	<p>ARTICULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I A XI Bis</p> <p>XI Ter.- Violencia vicaria: Es toda acción u omisión intencional que ocasione daño físico o psicológico en contra de las hijas o hijos, o a cualquier otra persona con que se tenga un lazo familiar o afectivo, con la finalidad de utilizarlas como instrumento para dañar a la mujer, cometido por la persona con quien ésta última mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo matrimonio o de hecho, con o sin convivencia.</p> <p>ARTÍCULO 7.- La violencia familiar también incluye:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. La imposición vocacional en el ámbito escolar;</p> <p>V. El propiciar un estado de riesgo de las mujeres; y</p> <p>VI. El daño ocasionado a las mujeres a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones con</p>	<p>CAPÍTULO IX VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>Artículo 243 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, vicaria, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>Artículo 243 Quáter.- Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente Capítulo se entiende por:</p> <p>I a V.-</p> <p>VI.- Violencia vicaria: Es el daño intencional físico o psicológico en contra de las hijas o hijos o a cualquiera otra persona con un lazo familiar o afectivo, utilizándolas como instrumento para dañar a la mujer, cometido por la persona con quien ésta última mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio o, de hecho, con o sin convivencia.</p> <p>III A V.- (SIC)</p>	



perspectiva de género, interculturalidad, diversidad y regionalización de la población, para proteger de manera integral a víctimas de violencia familiar, que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Para ello deberán tomar en consideración:

I a IV...

IV Bis. Previo a otorgar visitas, guarda y custodia provisional o definitiva o régimen de convivencia de niñas o niños, las autoridades deberán agotar las investigaciones correspondientes cuanto existan indicios de violencia vicaria.

V a VIII...

Artículo 32 Bis.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I A XII

XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

Se podrá solicitar a la autoridad judicial la suspensión definitiva cuando la persona agresora presente indicios de posibles conductas de violencia vicaria, previa valoración

	psicológica realizada antes de haber otorgado la tutela.		
Yucatán	<p>Artículo 2. Definiciones I a III...</p> <p>IV. Daño: cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica. ... V a XIII.</p> <p>Artículo 6. Tipos de Violencia I a IX...</p> <p>X. Violencia Vicaria: Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física a los menores. XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 280 BIS. El Juez puede, en beneficio de los menores, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos.</p> <p>Quando se acredite que los menores han sido o están siendo utilizados como medio para cometer violencia vicaria, contra la madre de los mismos.</p> <p>Violencia Vicaria Artículo 568 BIS. Para los efectos de este Código se considera violencia vicaria al acto abusivo contra la mujer que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño; generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física a los menores.</p> <p>Responsabilidad por incurrir en violencia familiar Artículo 569. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar y/o violencia vicaria, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros</p>	<p>Artículo 228 bis.- Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la mujer, y que dolosamente dañe a ésta, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos de la víctima y generando un consecuente daño psicoemocional e incluso físico, a los menores. Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio a las hijas e hijos de ésta, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la mujer.</p> <p>II. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de ésta.</p> <p>III. Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos.</p> <p>IV. Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de los mismos.</p> <p>V. Exista cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre. VI. Dilatación de los procesos</p>

		<p>ordenamientos legales establezcan.</p>	<p>jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial. VII. Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima. Si el agresor devuelve a los menores a la madre en cualquier parte del proceso, la pena se podrá reducir de uno a cinco años de prisión. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de ésta. Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 228 ter.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de menores o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	--	---	---

Tabla: Comparativo de reformas aprobadas por los Congresos Locales de Zacatecas, Estado de México, Hidalgo y Yucatán. Elaboración propia a partir de las iniciativas consultadas en los sitios oficiales en cada caso.

Por lo anterior, la presente iniciativa elaborada en estrecha coordinación con representantes de diversos colectivos y asociaciones, como el Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, y mujeres víctimas, se proponen diversas reformas en materia de reconocimiento y sanción de la violencia vicaria.

Objeto de la iniciativa

La propuesta pretende, principalmente, el reconocimiento de la violencia vicaria como uno de los tipos de violencias ejercidas en contra de las mujeres mediante la inclusión de una definición puntual en el artículo 5 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, que considere los aspectos relevantes de la conceptualización teórica construida y en sintonía con las formas de reconocimiento hechas en los Estados de la República en donde se han aprobado reformas similares, para contar con un marco normativo que permita su prevención, sanción y debida reparación del daño a las víctimas directas e indirectas.

Violencia vicaria: aquella que por acción u omisión ejerce intencionalmente contra una mujer, una persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o relación análoga con ella, de manera directa o por interpósita persona, utilizando como medio a sus hijas o hijos para causarle daño.

La definición propuesta contempla los elementos principales identificados para su configuración de manera teórica y empírica: se trata de (1) una violencia de género, (2) que se ejerce de manera directa sobre las y los hijos para dañar a las mujeres, (3) es pluriofensiva, ocasiona violencias principales y secundarias, (4) puede ser ejercida también a través de terceros, y (5) existe dolo para causar el mayor daño posible.

Previamente, se consideró relevante incluir en el glosario del artículo 2 de la misma Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un concepto general de daño, lo que obedece a la intención de contar con una definición que abarque los distintos aspectos de daño conforme a las violencias en contra de las mujeres que se encuentran reconocidas por la legislación, y que sea una referencia para su aplicación.

Daño: cualquier perjuicio, dolor o menoscabo que se sufre a consecuencia de la acción u omisión, dolosa o culposa, de manera directa o por interpósita persona, que afecte el patrimonio, derechos, salud, integridad física o psicológica de la víctima.

Se prevé también, incluir la definición de violencia vicaria en la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, dado que el objeto de ésta, es sentar las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia que no llegara a incurrir en el ámbito penal y previendo que la violencia vicaria debe considerarse en la organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la prevención, atención y erradicación de la violencia y la coordinación entre el Estado y los municipios para prevenir, atender y erradicar la violencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello, se agrega un artículo 7 Bis, en el capítulo de los ámbitos de violencia y específicamente en la violencia familiar por los sujetos a los que esta Ley protege y que podrían ser víctimas de violencia vicaria.

Por otro lado, desde una perspectiva integral de los Derechos Humanos para todas las personas, es necesario reconocer que la violencia vicaria, siendo una forma de violencia de género, no solo afecta a las mujeres, pues sus hijas e hijos, mayoritariamente, podrían verse dañados y vulnerados en sus derechos siendo víctimas también de este tipo de violencia por los mismos actos u omisiones. Por ello, se propone tomar la definición propuesta de violencia vicaria para ser incorporada también en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para garantizarles protección.

De esta manera, se establecerá la obligación de las autoridades de salvaguardar los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria en casos de violencia vicaria, atendiendo al interés superior de las infancias.

Su reconocimiento de víctimas de violencia vicaria en un entramado jurídico completo y sólido, permitirá salvaguardar sus derechos de manera efectiva e integral, garantizando la protección de su seguridad, su vida, salud, integridad física, psicológica y emocional.

Para ello, se adiciona la fracción XXIV al artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, impactando en el glosario la definición de violencia vicaria, como violencia de género, que afecta también a niñas, niños y adolescentes, y se crea el artículo 48-2 para complementar la protección de las niñas, niños y adolescentes con el derecho a una vida libre de violencia vicaria.

En el mismo sentido, es imprescindible que estas reformas tengan su debida correlación con el **Código Civil para el Estado de Guanajuato**.

Se propone, la reforma de la segunda fracción del artículo 337 para especificar que cuando la causa de divorcio fuera la violencia intrafamiliar y/o la violencia vicaria, el cónyuge culpable estará impedido para ejercer la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, así como de restringir el régimen de visitas en los términos de la resolución judicial correspondiente, procurando que sean supervisadas.

El tercer párrafo del artículo 474-A debe reformarse para que, en el caso del ejercicio de la patria potestad, aun cuando no se tenga la custodia, la persona juzgadora debe intervenir cuando exista oposición al cumplimiento del régimen de convivencia de niñas, niños y adolescentes con las personas que tengan reconocido ese derecho judicialmente, y que la violencia vicaria sea considerada una oposición y causa de intervención judicial.

De manera complementaria, se adiciona una fracción VII al artículo 500, para agregar como causal de suspensión de la patria potestad a la sentencia condenatoria que por violencia vicaria la imponga.

Finalmente, la visibilización y reconocimiento de la violencia vicaria en el régimen jurídico de Guanajuato no puede dejar de traducirse en la posibilidad de sancionar la conducta antijurídica en el régimen penal.

Por ello, se propone la modificación del **Código Penal para el Estado de Guanajuato** de la siguiente manera:

Reformar el párrafo cuarto del artículo 221 sobre violencia familiar, para ordenar que en los casos que la involucren, y cuando haya elementos constitutivos de probable violencia vicaria, el Ministerio Público o la autoridad judicial dicten medidas de protección que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

En el caso del artículo 221 a, reformar el inciso f) para ampliar las excepciones hechas a persecución por querrela del delito de violencia familiar, e incluir que se perseguirá de oficio cuando se tengan documentados ante autoridad, antecedentes o denuncia de violencia familiar o violencia vicaria cometidos por el mismo agresor en contra de la víctima.

Se agrega un Capítulo VIII denominado “Violencia vicaria”, con un artículo 221 d, para crear un nuevo tipo que sancione la violencia vicaria con una pena de dos a ocho años de prisión a quien ejerza violencia por acción u omisión en contra de una mujer con quien tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o relación análoga, de manera directa o por interpósita persona, hijas o hijos, afectándoles también de manera dolosa para causarle un daño físico, psicológico o emocional por maltrato, amenaza, peligro o menoscabo de sus derechos.

El mismo artículo advierte que, en los casos de violencia vicaria, como en la violencia familiar, el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica las víctimas, directas o indirectas de acuerdo con los hechos. Se especifica al igual que en los delitos de violencia familiar y en el caso de sustracción, retención u ocultamiento de menores o incapaces, que la punibilidad prevista se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad. Ello cobra relevancia derivado de la complejidad del fenómeno de la violencia vicaria y las múltiples formas en las que puede presentarse por los elementos que contiene.

Finalmente, se consigna también que el delito será perseguido por querrela, excepción hecha por la aplicación del inciso f) del artículo 221 a, como se ha explicado, cuando se tienen documentados ante autoridad, antecedentes o denuncia de violencia familiar o violencia vicaria cometidos por el mismo agresor en contra de la víctima.

En el caso del derecho penal, es necesario advertir que estamos frente a una multiplicidad de bienes jurídicos tutelados y un delito pluriofensivo. Si bien, comprende la integridad física y psicoemocional¹¹ de manera continuada, constante y sistemática, existen otros bienes jurídicos como la dignidad humana que deben ser considerados en la protección de las víctimas.

En ausencia de criterios doctrinales que puedan brindar un criterio homologado para el análisis de bien jurídico tutelada en el delito de violencia vicaria, la referencia directa es la violencia familiar en general. En España los profesores CARBONELL MATÉU y GONZÁLEZ CUSSAC al referirse al bien jurídico en el delito de

¹¹ Cfr. GUTIERREZ IQUISE, Sandra, REVISTA LP DERECHO, “Lesiones por violencia familiar: tipo penal no exige habitualidad, no es necesario que haya más de un comportamiento violento”, Perú, Mayo 2019. Recuperado de: [Lesiones por violencia familiar: tipo penal no exige habitualidad, no es necesario que haya más de un comportamiento violento | LP \(lpderecho.pe\)](#)

violencia habitual en el ámbito familiar señalan que no es el mismo de las lesiones: ni la salud ni la integridad corporal, sino que se protege la dignidad de la persona humana en el seno de la familia¹².

Usualmente el Tribunal Supremo Español señala que el bien jurídico en los delitos de maltrato habitual – Artículo 153° del Código Penal Español–, es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar.

Aunque, como se ha expuesto, en la actualidad está tipificada la violencia vicaria en la legislación penal de los estados de Zacatecas, Hidalgo y Yucatán, aprobada recientemente; la presente iniciativa tiene criterios fundados en las motivaciones expuestas, para considerar las particularidades del Código Penal del Estado de Guanajuato y nuestro contexto.

Así, la punibilidad considerada de dos a ocho años de prisión, si bien es mayor a la señalada para el delito de violencia familiar en general, es equivalente a la señalada por el mismo delito agravado cuando es cometido en contra de una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, y con lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días. Desde luego, como en todos los casos, sujeto a lo que al respecto dicte la persona juzgadora en aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y otros aplicables.

Se insiste en que, por definición, la violencia vicaria es una violencia de género que se ejerce en contra de las mujeres de manera estructural y sistemática -como todas las violencias en contra de las mujeres-, desde el punto de vista del derecho penal se identifican como elementos estructurales: (1) a cualquier mujer como sujeto pasivo de la conducta delictiva, víctima directa; (2) sujeto activo la persona que ejerce violencia por acción u omisión y tiene o ha tenido relación de matrimonio, concubinato o relación análoga con la pasivo; (3) el objeto lo constituye la conducta antijurídica descrita en el tipo pluriofensivo, de forma tal que de manera directa o por interpósita persona -hijas o hijos- que se ven afectados como víctimas indirectas de manera dolosa para causarle un daño físico, psicológico o emocional a la pasivo mediante maltrato, amenaza o peligro.

Marco jurídico: Convencionalidad, constitucionalidad y legalidad.

La “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer” surgida de la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, constituye el máximo referente del Sistema Universal de Derechos Humanos, surgida de las resoluciones del Consejo Económico y Social (1990/15 y 1991/18) en donde se reconoce que la violencia contra las mujeres es un fenómeno generalizado que debe contrarrestarse a través de medidas urgentes en todos los Estados Parte.

Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para

¹² *Íbidem*

la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

El compromiso de los Estados Parte para condenar la violencia en contra de las mujeres se traduce en legislar de manera nacional y local sobre el reconocimiento de las violencias, garantizar el acceso a la justicia y reparación del daño.

En sintonía en el caso de las niñas, niños y adolescentes como víctimas de la violencia vicaria, también en el Sistema Universal, el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas en 20 de noviembre de 1989, ratificada por México en septiembre de 1990, contempla en los numerales 1 y 2 la protección que el Estado debe al interés superior de la niñez:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Por lo que hace al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación con los derechos de las mujeres, sí se cuenta con un tratado internacional vinculante para México: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará, 1994) que define lo que debe entenderse por violencia en contra de las mujeres y reconoce el derecho a la vida libre de violencia.

“Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.”

Tanto en los derechos protegidos, como en los deberes de los Estados, hay coincidencia para adoptar medidas legislativas para acceder a una vida libre de violencia:

*“CAPÍTULO II
DERECHOS PROTEGIDOS*

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

...

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;"

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;"

Así también, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos de todas las personas e impone al Estado los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, el párrafo noveno del artículo 4 constitucional, ordena que el Estado debe velar por el cumplimiento del interés superior de la niñez:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

En el caso de Guanajuato, apenas en el 2019 el artículo 1 de nuestra Constitución local ha reconocido en su texto de manera específica, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el párrafo sexto de la siguiente manera:

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Desde 2010 contamos con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, cuyo objeto es “establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación entre las autoridades.”

Y en 2013 la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Guanajuato que establece la responsabilidad del Estado -desde este Poder del Estado- en el marco de sus respectivas competencias, para generar un marco normativo que cumpla para:

I. Establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres en las esferas familiar, política, civil, laboral, económica, social y cultural, de manera enunciativa y no limitativa, a fin de fortalecer y llevar a la población guanajuatense hacia una sociedad más solidaria y justa;

II. Fijar los mecanismos de coordinación entre el Estado, los municipios y la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema para la Igualdad; y

III. Impulsar la transversalidad de la igualdad entre mujeres y hombres de modo que se facilite el acceso a todos los recursos, en igualdad de condiciones y se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes para mujeres y hombres.

Teniendo esta normatividad como marco, y habiendo avanzado de los tiempos recientes en la legislación a favor de las mujeres guanajuatenses con distintas reformas, resulta viable integrar a la violencia vicaria como uno de los tipos de violencia en contra de las mujeres, con la finalidad de que se pueda reconocer sin dejar que los actos ejercidos queden impunes y sean sancionados, pero al mismo tiempo dar paso a políticas públicas que la prevengan, la atiendan y eventualmente la erradiquen. Idealmente se pretende que las medidas adoptadas en contra de la violencia vicaria lleguen a evolución subsecuente en la que se garantice la atención de las víctimas de manera especial, no repetición y reparación integral del daño desde una perspectiva integral de derechos humanos y de género.

Comparativo de modificaciones propuestas

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato [vigente]	Propuesta
--	------------------

<p>Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: right;"><i>Glosario</i></p>	<p>Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: right;"><i>Glosario</i></p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>III. Consejo Estatal: el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena y demás instrumentos y acuerdos internacionales en la materia firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>V. IMUG: el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;</p> <p>VI. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder al</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>III. Consejo Estatal: el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IV. Daño: cualquier perjuicio, dolor o menoscabo que se sufre a consecuencia de la acción u omisión, dolosa o culposa, de manera directa o por interpósita persona, que afecte el patrimonio, derechos, salud, integridad física o psicológica de la víctima.</p> <p>V. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena y demás instrumentos y acuerdos internacionales en la materia firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado;</p> <p>VI. IMUG: el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;</p> <p>VII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de</p>

desarrollo social y la representación en los ámbitos de toma de decisiones;

VII. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato;

VIII. Refugio: los albergues o establecimientos constituidos para la atención y protección de las víctimas y sus hijos menores e incapaces;

IX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X. Sistema Nacional: el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XI. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, así como sus familiares o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida en su contra; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XII. Violencia contra las mujeres: acción u omisión por cualquier medio que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder al desarrollo social y la representación en los ámbitos de toma de decisiones;

VIII. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato;

IX. Refugio: los albergues o establecimientos constituidos para la atención y protección de las víctimas y sus hijos menores e incapaces;

X. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, así como sus familiares o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida en su contra; y

XIII. Violencia contra las mujeres: acción u omisión por cualquier medio que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Capítulo II
Tipos y ámbitos de violencia

Tipos de violencia

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación,

Capítulo II
Tipos y ámbitos de violencia

Tipos de violencia

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación,

marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;

V. Violencia sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;

marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;

V. Violencia sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

VIII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal médico o administrativo perteneciente a los servicios de salud públicos y privados del Sistema Estatal de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 3 de la presente ley, o bien, que dañe física o psicológicamente, lastime, discrimine o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; así como la negligencia médica, negación del servicio y la vulneración o limitación de los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres;

IX. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2018)

X. Violencia política: es la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XI. Violencia por acoso: Es la agresión reflejada en cualquier acto expresivo, verbal o físico, motivada u orientada por discriminación con base en el género, que pretenda coaccionar a la persona acosada con molestias o requerimientos que la coloquen intencionalmente en una situación de riesgo, incluso en aquellos casos donde no exista subordinación, pero el

VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

VIII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal médico o administrativo perteneciente a los servicios de salud públicos y privados del Sistema Estatal de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 3 de la presente ley, o bien, que dañe física o psicológicamente, lastime, discrimine o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; así como la negligencia médica, negación del servicio y la vulneración o limitación de los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres;

IX. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

X. Violencia política: es la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género; y

XI. Violencia por acoso: Es la agresión reflejada en cualquier acto expresivo, verbal o físico, motivada u orientada por discriminación con base en el género, que pretenda coaccionar a la persona acosada con molestias o requerimientos que la coloquen intencionalmente en una situación de riesgo, incluso en aquellos casos donde no exista subordinación, pero el acosador cometa un ejercicio abusivo del poder que ponga a la víctima en estado de indefensión; y

acosador cometa un ejercicio abusivo del poder que ponga a la víctima en estado de indefensión; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XII. Violencia Digital: acción u omisión que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a una mujer, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, vulnerando principalmente su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

XIII. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

XIV. Violencia simbólica: Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad; y

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XIV, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

XV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

XII. Violencia Digital: acción u omisión que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a una mujer, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, vulnerando principalmente su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y

XIII. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

XIV. Violencia simbólica: Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad; y

XV. Violencia vicaria: aquella que por acción u omisión ejerce intencionalmente contra una mujer, una persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o relación análoga con ella, de manera directa o por interpósita persona, utilizando como medio a sus hijas o hijos para causarle daño.

XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato [vigente]	Propuesta
<p>Capítulo II De la Violencia en el ámbito familiar (...)</p>	<p>Capítulo II De la Violencia en el ámbito familiar (...) Violencia vicaria</p>

Sin correlativo

Artículo 7 Bis. Violencia vicaria es un tipo de violencia de género reconocida en el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Es aquella que por acción u omisión ejerce intencionalmente contra una mujer, una persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o relación análoga con ella, de manera directa o por interpósita persona, utilizando como medio a sus hijas o hijos para causarle daño

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato [vigente]	Propuesta
<p>Capítulo I Disposiciones preliminares</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: right;"><i>Glosario</i></p> <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales, específicas de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional encaminadas a acelerar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;</p> <p>II. Acogimiento residencial: el brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;</p>	<p>Capítulo I Disposiciones preliminares</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: right;"><i>Glosario</i></p> <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales, específicas de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional encaminadas a acelerar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;</p> <p>II. Acogimiento residencial: el brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;</p>

III. Adolescentes: las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
IV. Ajustes razonables: las modificaciones que se requieran realizar para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las (sic) demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

(FRACCION ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL 2022)

IV-1. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Incluye golpes con la mano o con algún objeto, zarandear, arañar, bofetadas, puntapiés, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarles a ingerir alimentos hirviendo u otros productos, como lavarles la boca con jabón u obligarles a tragar alimentos picantes;

V. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Corresponsabilidad: deber a cargo de la familia, sociedad y Estado, por medio del cual comparten la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

(FRACCION ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL 2022)

VI.1. Crianza positiva: comportamiento de madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Incluye conocimientos de disciplina positiva, la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia;

VII. Diseño universal: el diseño de productos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y

III. Adolescentes: las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
IV. Ajustes razonables: las modificaciones que se requieran realizar para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las (sic) demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

(FRACCION ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL 2022)

IV-1. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Incluye golpes con la mano o con algún objeto, zarandear, arañar, bofetadas, puntapiés, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarles a ingerir alimentos hirviendo u otros productos, como lavarles la boca con jabón u obligarles a tragar alimentos picantes;

V. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Corresponsabilidad: deber a cargo de la familia, sociedad y Estado, por medio del cual comparten la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

(FRACCION ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL 2022)

VI.1. Crianza positiva: comportamiento de madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Incluye conocimientos de disciplina positiva, la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia;

VII. Diseño universal: el diseño de productos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y

adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

VIII. Discriminación Múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

IX. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

X. Ley General: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Niña o niño: la persona menor de doce años de edad, desde su concepción;

XII. Procuraduría de Protección: la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XIII. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XIV. Programa Municipal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;

XV. Protección Integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades estatales y de los municipios con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

VIII. Discriminación Múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

IX. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

X. Ley General: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Niña o niño: la persona menor de doce años de edad, desde su concepción;

XII. Procuraduría de Protección: la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XIII. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XIV. Programa Municipal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;

XV. Protección Integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades estatales y de los municipios con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XVII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XVIII. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad por lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

XIX. Sistema: el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XX. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XXI. Sistemas Municipales: los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXII. Sistema Municipal de Protección: el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

(FRACCION ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL 2022)

XXIII. Trato humillante o degradante: castigo ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

XVI. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XVII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XVIII. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad por lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

XIX. Sistema: el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XX. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XXI. Sistemas Municipales: los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXII. Sistema Municipal de Protección: el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

(FRACCION ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL 2022)

XXIII. Trato humillante o degradante: castigo ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

XXIV. Violencia vicaria: es un tipo de violencia de género reconocida en el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que tiene como víctimas también a las niñas, niños y adolescentes. Es aquella que por acción u omisión ejerce intencionalmente contra una mujer, una persona que tenga o haya tenido relación de



	parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o relación análoga con ella, de manera directa o por interpósita persona, utilizando como medio a sus hijas o hijos para causarle daño.
Capítulo IX Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal <i>Sin correlativo</i>	Capítulo IX Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal (...) <i>Derecho a una vida libre de violencia vicaria</i> Artículo 48-2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no vivir violencia vicaria. Su interés superior debe ser garantizado de forma amplia en todo momento, por lo que las autoridades que tengan conocimiento de que una niña, niño o adolescente, por su relación de parentesco con una mujer víctima de violencia vicaria, sea a su vez víctima, dictarán las medidas cautelares y de protección que sean necesarias para salvaguardar su vida, salud, integridad física y psicológica.

Código Civil para el Estado de Guanajuato [vigente]	Propuesta
(...) Capítulo XII Del divorcio (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE JULIO DE 1989) Art. 337. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes: (REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005) I. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, V y XV del artículo 323, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda en los términos del artículo 468 de este Código, y si no lo hubiere se nombrará tutor; (REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)	(...) Capítulo XII Del divorcio Art. 337. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes: I. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, V y XV del artículo 323, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda en los términos del artículo 468 de este Código, y si no lo hubiere se nombrará tutor; II. En todos los demás casos se estará a lo convenido por los cónyuges, siempre que a juicio del Juez, no se atente contra los intereses del menor; y si no hubiere pacto al respecto, el Juez decidirá sobre los derechos y

II. En todos los demás casos se estará a lo convenido por los cónyuges, siempre que a juicio del Juez, no se atente contra los intereses del menor; y si no hubiere pacto al respecto, el Juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, y de conformidad con la fracción IV del artículo 468, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 13 DE JUNIO DE 2008)

Cuando la causa de divorcio fuera por violencia intrafamiliar, el cónyuge culpable estará impedido para ejercer la guarda y custodia de los menores, así como restringido el régimen de visitas en los términos de la resolución judicial correspondiente, procurando que estas visitas sean supervisadas; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)

III. En los casos de las fracciones VI y VII del artículo 323, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos de la patria potestad.

obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, y de conformidad con la fracción IV del artículo 468, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor;

Cuando la causa de divorcio fuera por violencia intrafamiliar **y/o violencia vicaria**, el cónyuge culpable estará impedido para ejercer la guarda y custodia de los menores, así como restringido el régimen de visitas en los términos de la resolución judicial correspondiente, procurando que estas visitas sean supervisadas; y

III. En los casos de las fracciones VI y VII del artículo 323, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos de la patria potestad.

Título Octavo
De la patria potestad

Capítulo I
De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos

(...)

Art. 474-A. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a

Título Octavo
De la patria potestad

Capítulo I
De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos

(...)

Art. 474-A. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a



que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2014)

También será considerada como oposición la alienación parental.

El juez aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, impida injustificadamente de manera reiterada la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

También será considerada como oposición la alienación parental **al igual que la violencia vicaria.**

El juez aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, impida injustificadamente de manera reiterada la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

Capítulo III

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad

(...)

Art. 500. La patria potestad se suspende:

- I. Por la incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)

IV. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)

V. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2014)

Capítulo III

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad

(...)

Art. 500. La patria potestad se suspende:

- I. Por la incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.

IV. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal;

V. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada.

VI. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental.

VI. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental.

VII. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de violencia vicaria.

Código Penal para el Estado de Guanajuato [vigente]	Propuesta
<p style="text-align: center;">Capítulo VI Violencia Familiar</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>Artículo 221. A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrafo (sic) anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI Violencia Familiar</p> <p>Artículo 221. A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrafo¹³ anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.</p> <p>La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.</p> <p>En estos casos, y cuando haya elementos constitutivos de probable violencia vicaria, el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 221 a.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela excepto cuando:</p> <p>I.- La víctima sea menor de edad o incapaz;</p>	<p>Artículo 221 a.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela excepto cuando:</p> <p>I.- La víctima sea menor de edad o incapaz;</p>

¹³ Corrección al error de origen.

<p>II.- Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) La víctima por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa;</p> <p>b) La víctima presente lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular o pongan en peligro la vida;</p> <p>c) La víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto;</p> <p>d) Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>e) Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>f) Se tengan documentados ante autoridad antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o</p> <p>g) Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>	<p>II.- Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) La víctima por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa;</p> <p>b) La víctima presente lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular o pongan en peligro la vida;</p> <p>c) La víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto;</p> <p>d) Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>e) Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>f) Se tengan documentados ante autoridad antecedentes o denuncia de violencia familiar y/o violencia vicaria cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o</p> <p>g) Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VIII Violencia vicaria</p> <p>Artículo 221 d.- A quien ejerza violencia por acción u omisión dolosa o culposa en contra de una mujer con quien tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o relación análoga, de manera directa o por interpósita persona, utilizando como medio a sus hijas o hijos para causarle daño, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de las víctimas.</p>

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Este delito se perseguirá por querrela, excepto en la aplicación del inciso f) del artículo 221 a.

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifiesto que la presente iniciativa con proyecto de decreto contiene los siguientes impactos:

Impactos

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifiesto que la presente iniciativa con proyecto de decreto contiene los siguientes impactos:

- I. **Impacto jurídico:** se reforman los artículos 2 y 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, adicionando una fracción IV y una XV respectivamente y recorriendo en su orden las subsecuentes; se adiciona un artículo 7 BIS con epígrafe “Violencia vicaria” a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, dentro del Capítulo II “De la violencia en el ámbito familiar”; se reforma el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, adicionando una fracción XXV y adicionando un artículo 48-2 con epígrafe “Derecho a una vida libre de violencia vicaria” dentro del Capítulo IX “Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad familiar”; se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 337 del Código Civil para el Estado de Guanajuato dentro del Capítulo XII “Del divorcio”, se reforma el tercer párrafo del artículo 474-A del Título Octavo “De la Patria Potestad”, dentro del Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos”, se adiciona la fracción VII al artículo 500, dentro del Título Octavo, Capítulo III “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad; y se reforma el párrafo cuarto del artículo 221 del Capítulo VI “Violencia familiar” del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se reforma el inciso f) de la fracción II del artículo 221a del mismo capítulo y se adiciona un Capítulo VIII “Violencia vicaria” con un artículo 221d; todas en materia de reconocimiento y sanción de la violencia vicaria.
- II. **Impacto administrativo:** la presente iniciativa no propone la creación de nuevas estructuras administrativas.
- III. **Impacto presupuestario:** la presente iniciativa carece de impacto presupuestario puesto que no contempla la asignación de recursos públicos adicionales a las funciones públicas.
- IV. **Impacto social:** el reconocimiento, prevención, atención y sanción de la violencia vicaria en el Estado de Guanajuato, un fenómeno complejo de reciente conceptualización y visibilización que afecta estructuralmente a las mujeres.

Alineación con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. La presente iniciativa, contribuye a encontrar soluciones alineadas al

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Específicamente en las siguientes metas:

- 5.1** Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- 5.2** Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.
- 5.c** Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, esta propuesta legislativa a fin de reconocer la violencia vicaria como otra de las formas de violencia en contra de las mujeres que requiere de visibilización urgente y de acciones concretas para su atención, prevención, sanción, reparación y eventual erradicación.

Decreto

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción IV, recorriendo las demás en su orden, del artículo 2 y se adiciona una fracción XV, recorriendo las demás en su orden, del artículo 5 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agresor: (...)

IV. Daño: cualquier perjuicio, dolor o menoscabo que se sufre a consecuencia de la acción u omisión, dolosa o culposa, de manera directa o por interpósita persona, que afecte el patrimonio, derechos, salud, integridad física o psicológica de la víctima.

V. Derechos humanos de las mujeres: (...)

Capítulo II
Tipos y ámbitos de violencia

Tipos de violencia

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica: (...)

XV. Violencia vicaria: aquella que por acción u omisión ejerce intencionalmente contra una mujer, una persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o relación análoga con ella, de manera directa o por interpósita persona, utilizando como medio a sus hijas o hijos para causarle daño.

XVI. Cualquier otra forma análoga (...)

Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 7 BIS con epígrafe “Violencia vicaria” a la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, dentro del Capítulo II “De la violencia en el ámbito familiar”, para quedar como sigue:

Capítulo II
De la Violencia en el ámbito familiar

(...)

Violencia vicaria

Artículo 7 Bis. Violencia vicaria es un tipo de violencia de género reconocida en el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Es aquella que por acción u omisión ejerce intencionalmente contra una mujer, una persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o relación análoga con ella, de manera directa o por interpósita persona, utilizando como medio a sus hijas o hijos para causarle daño.

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 3 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato**, adicionando una fracción XXV y adicionando un artículo 48-2 con epígrafe “Derecho a una vida libre de violencia vicaria” dentro del Capítulo IX “Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad familiar”, para quedar como sigue:

Capítulo I
Disposiciones preliminares

(...)

Glosario

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: (...)

XXIV. Violencia vicaria: es un tipo de violencia de género reconocida en el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que tiene como víctimas también a las niñas, niños y adolescentes. Es aquella que por acción u omisión ejerce intencionalmente contra una mujer, una persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o relación análoga con ella, de manera directa o por interpósita persona, utilizando como medio a sus hijas o hijos para causarle daño.

(...)

Capítulo IX

Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal

(...)

Derecho a una vida libre de violencia vicaria

Artículo 48-2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no vivir violencia vicaria. Su interés superior debe ser garantizado de forma amplia en todo momento, por lo que las autoridades que tengan conocimiento de que una niña, niño o adolescente, por su relación de parentesco con una mujer víctima de violencia vicaria, sea a su vez víctima, dictarán las medidas cautelares y de protección que sean necesarias para salvaguardar su vida, salud, integridad física y psicológica.

Artículo Cuarto.- Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 337 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato** dentro del Capítulo XII “Del divorcio”, se reforma el tercer párrafo del artículo 474-A del Título Octavo “De la Patria Potestad”, dentro del Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos”, se adiciona la fracción VII al artículo 500, dentro del Título Octavo, Capítulo III “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, para quedar como sigue:

Capítulo XII
Del divorcio

(...)

Art. 337. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

I. (...)

II. En todos los demás casos se estará a lo convenido por los cónyuges, siempre que a juicio del Juez, no se atente contra los intereses del menor; y si no hubiere pacto al respecto, el Juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, y de conformidad con la fracción IV del artículo 468, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor;

Cuando la causa de divorcio fuera por violencia intrafamiliar **y/o violencia vicaria**, el cónyuge culpable estará impedido para ejercer la guarda y custodia de los menores, así como restringido el régimen de visitas en los términos de la resolución judicial correspondiente, procurando que estas visitas sean supervisadas; y

III. (...)

(...)

Título Octavo
De la patria potestad

Capítulo I

De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos

(...)

Art. 474-A. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá

limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

También será considerada como oposición la alienación parental **al igual que la violencia vicaria.**

El juez aplicará las medidas previstas (...)

(...)

Capítulo III

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad

(...)

Art. 500. La patria potestad se suspende:

I. (...)

VII. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de violencia vicaria.

Artículo Quinto.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 221 del Capítulo VI “Violencia familiar” del **Código Penal para el Estado de Guanajuato**, se reforma el inciso f) de la fracción II del artículo 221a del mismo capítulo y se adiciona un Capítulo VIII “Violencia vicaria” con un artículo 221d, para quedar como sigue:

Capítulo VI Violencia Familiar

Artículo 221. A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrafo¹⁴ anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.

¹⁴ Corrección al error de origen.

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

En estos casos, **y cuando haya elementos constitutivos de probable violencia vicaria**, el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

Artículo 221 a.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela excepto cuando:

I.- La víctima sea menor de edad o incapaz;

II.- Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos:

a) ...

(...)

f) Se tengan documentados ante autoridad antecedentes o denuncia de violencia familiar **y/o violencia vicaria** cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o

g) ...

(...)

Capítulo VIII Violencia vicaria

Artículo 221 d.- A quien ejerza violencia por acción u omisión dolosa o culposa en contra de una mujer con quien tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o relación análoga, de manera directa o por interpósita persona, utilizando como medio a sus hijas o hijos para causarle daño, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica las víctimas.

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Este delito se perseguirá por querrela, excepto en la aplicación del inciso f) del artículo 221 a.

Transitorios

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Congreso del Estado de Guanajuato, 16 de junio de 2022.



Dessire Angel Rocha
Diputada

Yulma Rocha Aguilar
Diputada

Martha Lourdes Ortega Roque
Diputada

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	30773
Asunto:	INICIATIVA VIOLENCIA VICARIA
Descripción:	INICIATIVA con proyecto de Decreto (1) que reforma los artículos 2 y 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, adicionando una fracción IV y una XV respectivamente y recorriendo en su orden las subsecuentes; (2) adiciona un artículo 7 BIS con epígrafe Violencia vicaria a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, dentro del Capítulo II De la violencia en el ámbito familiar; (3) reforma el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, adicionando una fracción XXV y adiciona el artículo 482 con epígrafe Derecho a una vida libre de violencia vicaria dentro del Capítulo IX Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad familiar; (4) reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 337 del Código Civil para el Estado de Guanajuato dentro del Capítulo XII Del divorcio, reforma el tercer párrafo del artículo 474A del Título Octavo De la Patria Potestad, dentro del Capítulo I De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, adiciona la fracción VII al artículo 500, dentro del Título Octavo, Capítulo III De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad; y (5) reforma el párrafo cuarto del artículo 221 del Capítulo VI Violencia familiar del Código Penal para el Estado de Guanajuato, reforma del inciso f) de la fracción II del artículo 221a del mismo capítulo y adiciona un Capítulo VIII Violencia vicaria con un artículo 221d; todas en materia de reconocimiento y sanción de la violencia vicaria.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato YULMA ROCHA AGUILAR - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1833_20220614160847090.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	DESSIRE ANGEL ROCHA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3b	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	14/06/2022 09:09:28 p. m. - 14/06/2022 04:09:28 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	a5-25-54-3e-8c-62-52-7e-14-f9-9a-a2-c6-6f-e5-66-bd-14-8b-0e-01-5b-61-2c-6b-3c-e9-cb-f9-28-5d-da-5c-d2-43-1e-04-09-34-37-25-f4-cf-d0-32-5e-61-f0-1c-9a-62-a6-62-ef-d6-6e-85-79-68-52-55-82-cd-4a-48-9c-15-d4-23-7c-93-ee-58-f1-8c-b9-a3-f9-47-d4-2b-30-b4-09-c4-8d-c7-6d-30-5b-d6-88-f6-27-cf-6b-b3-0d-be-a7-b3-04-2d-39-df-ce-c6-39-da-f7-e7-07-5b-10-bf-c5-0d-01-2e-7b-bc-59-68-d3-2c-35-47-e7-9f-87-24-b2-d1-25-e6-29-42-78-0e-bd-97-bd-e2-0f-90-24-d1-0b-c3-cb-d9-47-f9-c0-42-1e-3c-08-de-1c-7f-76-81-ea-7d-ee-94-61-c8-7f-55-23-01-cb-9f-17-ac-08-b6-81-3f-32-6b-ad-76-5b-78-12-6e-a1-dd-27-ab-f1-07-45-d4-55-3e-04-1d-ee-fc-b0-fa-13-6a-9a-f4-be-6f-9a-60-be-7f-82-73-4a-2e-d8-bc-2c-8f-4f-3b-3f-41-20-7c-c9-6b-6d-a2-80-13-9a-d7-1e-e1-b3-da-e5-ff-e6-c7-84-73-05-df-71-a2-01-bd-f0-7c-8d		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	14/06/2022 09:11:14 p. m. - 14/06/2022 04:11:14 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	14/06/2022 09:11:15 p. m. - 14/06/2022 04:11:15 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	637908198751321000
Datos Estampillados:	TsHDjUF3KJ0ES2zBRN6eef3KkMQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	274487427
Fecha (UTC/CDMX):	14/06/2022 09:11:28 p. m. - 14/06/2022 04:11:28 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	YULMA ROCHA AGUILAR	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 02:06:56 a. m. - 14/06/2022 09:06:56 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	70-48-6f-ce-1e-fd-87-0f-e1-45-32-f3-f9-2e-bf-3f-10-0d-f7-5c-21-c5-77-3d-a7-41-21-12-93-27-dc-bf-47-44-30-f4-cd-ae-04-a2-33-b4-ad-c6-a7-b6-55-2b-91-53-de-0f-3e-54-98-8a-89-c4-94-fa-37-31-55-40-e6-21-9c-d9-f2-1d-1a-c4-fa-5f-2e-23-50-69-7d-0f-26-3d-9a-4a-86-2a-0c-ef-11-a5-de-56-86-		

f2-bd-6a-0f-f1-2c-14-3f-63-5a-90-5c-7f-7d-38-4c-67-6f-0d-c5-04-13-8e-35-d6-f9-8b-60-cb-f9-f2-f2-48-a2-74-73-c2-eb-69-a3-6e-ba-3f-2c-aa-3f-5d-5b-2f-11-18-95-87-a3-f0-a4-57-b7-67-3d-29-da-79-91-73-b3-7a-33-06-b4-0d-1a-53-40-04-bd-bf-4c-dc-59-94-8e-fc-7f-7d-82-89-05-42-e6-f4-1f-be-0c-78-e0-61-a2-24-6e-86-7a-ad-14-25-b4-5e-88-c7-e1-ab-45-3a-9f-97-5e-0c-9a-67-54-b4-98-a3-78-94-e0-9a-0a-f1-43-8d-b4-ca-4b-1b-e5-bf-cd-8e-77-2b-8a-7e-b0-1d-f6-bc-68-ca-5b-b5-f5-75-3b-37-0a-07-91-96-20-70-86-c2

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 02:08:46 a. m. - 14/06/2022 09:08:46 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 02:08:47 a. m. - 14/06/2022 09:08:47 p. m.	Índice:	274508295
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 02:08:49 a. m. - 14/06/2022 09:08:49 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637908377270809497	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	ciaF/hZlpDiLbk+PU/PvYIQs4ZY=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 04:04:42 a. m. - 14/06/2022 11:04:42 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	9e-e1-de-d9-20-4c-8a-df-31-4c-fd-9a-70-72-7e-61-08-93-2b-52-18-75-f4-4f-88-6e-af-2f-4f-83-e4-d5-9d-38-e5-44-71-33-3a-6f-0e-46-af-d3-f0-58-78-99-11-78-ec-9e-5d-82-54-2e-21-af-88-ff-f7-02-c8-e6-30-5d-29-87-40-16-7c-b1-1f-ba-30-82-43-1d-56-92-ef-21-5b-bd-e4-af-2c-dc-00-ce-20-42-bf-9c-4a-78-2f-e2-8e-0d-43-c4-91-1a-54-0f-5e-4b-10-d5-71-a7-9b-eb-13-16-6b-76-5b-6f-d9-4d-a8-4c-ae-a6-51-ec-4f-b2-d0-51-93-d6-90-8c-9d-e3-05-3c-26-9a-0c-0f-dd-1e-4a-59-3b-50-b8-0d-fc-5a-f9-1a-d7-3c-a5-8b-b0-85-9e-c6-20-37-a7-f5-25-3b-c5-2e-39-6e-5a-77-e8-ff-ec-24-94-cc-6f-ee-1a-a6-f3-85-ad-10-a3-ff-9f-d3-db-3d-1f-5c-d8-27-d9-87-26-b1-92-86-d3-4d-77-13-ea-0f-52-68-fd-01-6e-ff-1d-ea-44-76-61-74-02-90-a1-d0-5f-a1-a8-b6-52-d6-10-bf-ad-1d-dc-ef-46-75-bb-33-39-f4-32-68-49-20-74-de-4b-d7-61-86		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 04:06:33 a. m. - 14/06/2022 11:06:33 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 04:06:34 a. m. - 14/06/2022 11:06:34 p. m.	Índice:	274530828
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 04:06:39 a. m. - 14/06/2022 11:06:39 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637908447947478716	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	kHLOB2ZR2Ncj52jLnJtV+lzvJW8=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 01:03:45 p. m. - 15/06/2022 08:03:45 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	34-93-64-4e-b9-0a-b6-75-2b-16-3f-12-a0-2b-15-fe-26-4d-c2-6f-bb-98-53-3a-57-46-fb-61-5d-58-37-b6-b0-08-83-c9-1f-b9-98-6d-6b-2d-a2-a6-64-90-5c-50-2b-f8-8c-3e-76-35-99-ac-00-a9-c0-0c-f5-f5-85-cb-06-c5-9b-29-b2-98-50-e6-0a-40-fe-4d-58-34-4a-01-33-e5-82-03-43-d5-44-d3-47-25-77-cf-53-82-4b-46-96-20-b7-2b-c0-4d-35-ed-de-d1-bb-de-df-47-51-11-c9-26-33-92-dd-f1-18-57-a6-ea-ba-a5-86-e1-9e-8b-48-62-6e-76-d1-fc-b9-71-89-38-b7-56-06-71-f7-04-fd-0f-20-58-61-3b-4b-17-72-73-fb-6e-98-7f-ef-3e-d1-7d-f7-f1-1b-56-09-a6-0a-1b-84-67-34-95-7d-a1-2e-1d-0a-1e-83-04-d1-93-4b-c2-d3-02-87-e0-66-8c-7e-69-d2-d6-93-a3-82-1f-be-c3-09-4b-58-51-cd-e3-2c-70-a8-5f-0b-cf-28-9c-bf-29-06-bd-e7-89-32-58-5d-a5-9e-b0-23-1f-7b-f6-c2-ce-de-76-ea-0b-a9-ed-5e-ad-a1-80-07-ac-48-6a-1c-52-dc-29-31-54-c3-60		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 01:05:32 p. m. - 15/06/2022 08:05:32 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 01:05:32 p. m. - 15/06/2022 08:05:32 a. m.	Índice:	274549312
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 01:05:34 p. m. - 15/06/2022 08:05:34 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
		Número de Serie:	2c		

DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

**Identificador de
Respuesta TSP:** 637908771323823616
**Datos
Estampillados:** pMt9+wZ01PWSgoulOi5b1fina5M=

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
